

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

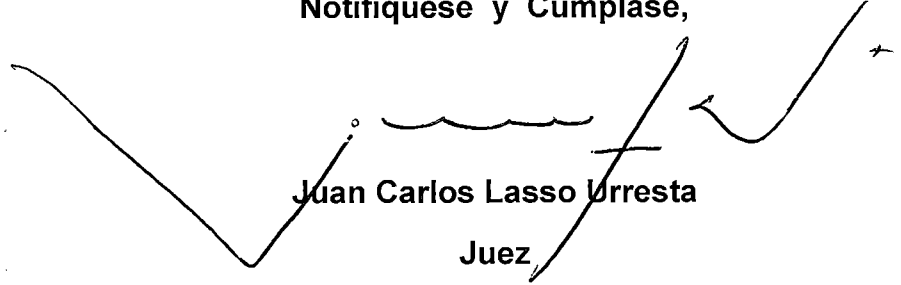
Expediente No. 110013343-058-2016-00045-00
Demandante: Elvira Bulla Bulla
Demandado: Nación – Rama Judicial

Medio de Control de Reparación Directa

Teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas celebrada el 14 de septiembre de 2017 se tuvo por desistida la prueba documental decretada a la parte actora, la cual consistió en allegar copia del proceso nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007 – 0270 adelantado en el Juzgado 1º Administrativo de Tunja; esta formuló solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas en proceso de la referencia.

En consecuencia, se corre traslado de la solicitud de nulidad formulada a las partes por el término de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente, se pronuncien al respecto. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 134 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el art. 208 del C.P.A.C.A.

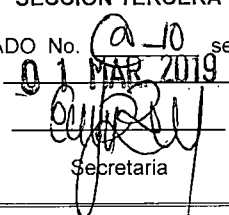
Notifíquese y Cúmplase,


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 010 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 01 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00296-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Sistema Estructural Monolítico Ltda y otro

Medio de control de controversias contractuales

I. Antecedentes

El Municipio de Soacha y la sociedad Sistema Estructural Monolítico Ltda. suscribieron contrato No. 782 de 27 de diciembre de 2013, cuyo objeto era la *"actualización de diseños y construcción de la Casa de Justicia Sector Compartir comuna 1 del municipio de Soacha Cundinamarca"*.

El 6 de septiembre de 2016, las partes suscribieron acta de terminación del contrato No. 782 de 2 de diciembre de 2013.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 2 del artículo 104, 5 del artículo 155 y 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el Municipio de Soacha es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto el objeto del el contrato de obra No. 782 de 27 de diciembre de 2013 se ejecutó o se debió ejecutar en el municipio de Soacha¹, y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de controversias contractuales acaecieron el 6 de septiembre de 2016, fecha en la que se dio por terminado el contrato de obra No. 782 de 27 de diciembre de 2013.

Lo anterior, en virtud de que a la fecha el referido contrato no ha sido liquidado por las partes, ni de forma unilateral por la entidad demandada, entonces para efectos de determinar la caducidad del medio de control, se debe observar la hipótesis

¹ Municipio que hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá a la luz del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006.

prevista en el inciso v del literal j del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuya literalidad reza:

“Artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”

Así pues, el medio de control de controversias contractuales cuenta con un término de caducidad de 2 años, el cual, se debe contar a partir del día siguiente a la fecha en que se debió haber liquidado el contrato obra No. 782 de 27 de diciembre de 2013, esto de 4 meses después de su terminación, es decir el 7 de enero de 2017, por tal razón, la sociedad demandante tiene hasta el día 7 de enero de 2019 para presentar demanda en tiempo.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 6 de septiembre de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el inciso v del literal j del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró el **municipio de Soacha** contra del **Sistema Estructural Monolítico Ltda y Liberty Seguros SA**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la sociedad **Sistema Estructural Monolítico Ltda**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la compañía de seguros **Liberty Seguros SA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al

momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

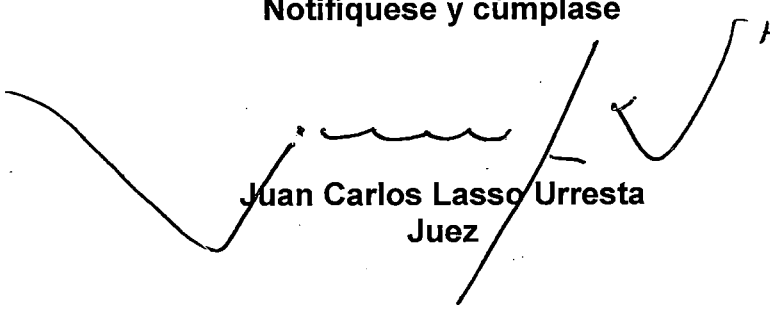
Quinto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Jair Antonio Montaña López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.909 y tarjeta profesional No. 260.886 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances la sustitución del poder obrante a folio 2 del cuaderno principal.

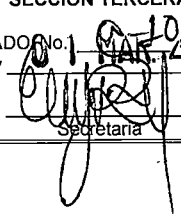
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 01-045-2019 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01-04-2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013343-058-2018-00201-00
Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá

Medio de control de controversias contractuales

I. Antecedentes

1. El 31 de diciembre de 2014, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá suscribieron contrato interadministrativo de interventoría n.º 885 de 2014 cuyo objeto "Realizar la interventoría técnica, administrativo, financiera y jurídica al convenio interadministrativo de cooperación, cuyo objeto es: *"aunar esfuerzos técnicos, físicos, logísticos, administrativos y financieros encaminados a desarrollar una solución integral en tecnología, información y comunicaciones, la cual permita la implementación, diseño y puesta en funcionamiento de un sistema integrado de videovigilancia inteligente para Transmilenio, con técnicas biométricas de reconocimiento facial, identificaciones de individuos y generación de alertas, para garantizar la seguridad de los ciudadanos y ciudadanas, en el sistema de transporte masivo de Bogotá – Transmilenio (tm)"*, en virtud de las obligaciones contraídas por el fondo de vigilancia y seguridad de Bogotá, contenidas en el convenio suscrito con EMTEL el día 23 de diciembre del 2014"¹.

2. El contrato n.º 885 de 2014 estableció en su cláusula segunda² como plazo de ejecución 4 meses a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio del contrato, que sucedió el 13 de enero de 2015³.

3. Mediante otrosi n.º 1 del 30 de abril de 2015 se prorrogó el contrato por un término adicional de 5 meses, a partir de la fecha de terminación, inicialmente pactada⁴, lo que significa que el plazo de ejecución se prolongó hasta el día 13 de octubre de 2015.

4. La entidad demandante, Universidad Distrital Francisco José de Caldas manifiesta que la Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá se negó a efectuar el pago del valor total del contrato.

¹ Fl. 1 cuaderno de pruebas.

² Fl. 1 cuaderno de pruebas.

³ Fl. 11 cuaderno de pruebas.

⁴ Fl. 13 cuaderno de pruebas.

II. Consideraciones

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el inciso v) del literal j) del art. 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la liquidación y la declaratoria de incumplimiento del contrato n.º 885 de 2014.

2. Como se puede observar de la lectura del contrato y de la regulación dispuesta en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, el contrato interadministrativo 880 de 2014, requería liquidación, actuación que según informa la Universidad no se realizó.

3. Lo anterior, sitúa el presente caso en la hipótesis descrita en el inciso v) del literal j) del art. 164 de la Ley 1437 de 2011, que regula los términos de caducidad de la siguiente forma:

*"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho que le sirvan de fundamento.
(...)*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:
(...)*

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

4. Ahora, si bien el Despacho evidencia que existe una contradicción entre dos de los documentos presentes en el expediente que dan cuenta de la fecha de finalización del contrato, pues mientras la Certificación expedida por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, visible a folio 16 del cuaderno de pruebas refiere como la fecha de finalización el 12 de octubre de 2015 y el Acta de Cierre de la Interventoría, visible a folio 17 del mismo cuaderno, indica como fecha de finalización el 18 de septiembre de 2015; lo cierto es que en el proceso obra el acta de inicio del contrato y la prorrogación al contrato que permite tener certeza de que el contrato terminó el día 13 de octubre de 2015, por lo que los términos deberán contabilizarse de la siguiente forma:

5. Si la fecha de finalización del contrato de interventoría n.º 880 de 2014 fue el 13 de octubre de 2015, los 2 meses con los que contaba para hacer la liquidación unilateral vencían el 13 de diciembre de 2014 y los 4 meses para la liquidación bilateral se cumplieron el 13 de abril de 2016. Es decir, que los 2 años de que trata la norma comenzaron a contabilizarse a partir del día siguiente al plazo anterior, es decir el 14 de abril de 2016 y vencieron el 14 de abril de 2018.

6. Como quiera que la demanda fue presentada el 19 de junio de 2018⁵, tal como está descrito en el acta de radicación y reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos⁶ este Despacho concluye que sobre el medio de control operó el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

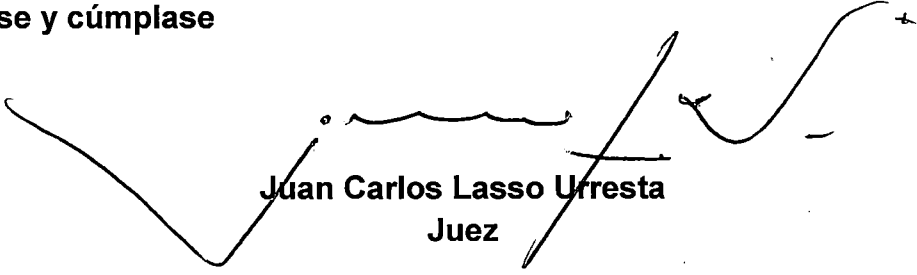
III. Resuelve

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas contra el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Se reconoce personería a la doctora **Candy Zuley Orozco Alvarado**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 22.801.663 y tarjeta profesional No. 173.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 11 del cuaderno principal.

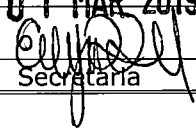
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

MM

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-10. se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 01 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

⁵ En el presente caso no se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación que diera lugar a la interrupción del término.

⁶ Fl. 8.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 - 2018- 00160-00
Accionante: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC
Accionado: Mullen Lowe SSP3 S.A.

Ejecutivo

I. Antecedentes

1. RTVC le suministró los servicios de auspicios y patrocinios de radio a la empresa MULLEN LOWE SSP3 S.A. según orden de pauta No. 090213 referente a cuñas de radios nacional de 30 segundos.
2. Prestado el servicio, la RTVC emitió las facturas de venta No. 16103 y 16314 que fueron enviadas los días 6 de octubre y 4 de diciembre de 2017 a la mencionada sociedad sin que hayan cancelado el valor de los servicios.

II. Consideraciones

1. Como título ejecutivo la parte actora presentó los siguientes documentos:
 1. Copia simple de la factura de venta No. 16103 (fl. 2 C.2).
 2. Copia simple de la factura de venta No. 16314 (fl. 4 C.2).
2. El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

3. De la norma transcrita se puede evidenciar que la competencia del juez contencioso administrativo está claramente circunscrita a las situaciones que incluyen los documentos que la Ley 1437 de 2011 entiende que constituyen título ejecutivo. Cualquier otro que no se encuentre dentro de los enlistados desborda la competencia de esta jurisdicción.

En esa dirección, se advierte que los documentos que la accionante pretende hacer valer como título ejecutivo son unas facturas en las que se hace expresa referencia a que el origen de la obligación es una "Orden de Pauta", situación que no se ajusta a las previsiones anteriormente señaladas, en especial si se tiene en cuenta que no se logra vislumbrar si el origen de la obligación como podría serlo es un contrato estatal.

Lo anterior, no quiere decir que si las facturas que reúnan los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008 no puedan considerarse como un título valor y servir para la ejecución, lo que se quiere significar es las particularidades que tiene los títulos ejecutivos y su integración ante esta jurisdicción.

4. Sin perjuicio de lo anterior, no se puede perder de vista que las referidas facturas fueron aportadas en copia simple, lo que expresamente contraría lo previsto en el artículo 246 del CGP a cuyo tenor las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo, cuando por disposición legal sea necesaria su presentación en original. Para el caso de los requisitos para librar mandamiento ejecutivo el 430 de la misma norma procesal establece:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación al analizar las excepciones al valor probatorio de las copias simples, explicó:

"...No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos"¹

4. En conclusión, los documentos que fueron aportados al proceso como título ejecutivo no prestan merito ejecutivo, pues en copia simple y no resultan suficientes para la conformación de un título ejecutivo ante esta Jurisdicción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por Radio Televisión Nacional de Colombia contra la sociedad Mullen Lowe SSP3 S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

Tercero: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Cuarto: En firme esta providencia archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 01 MAR. 2019 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. @-01
El Secretario: [Firma]

¹ Consejo de Estado, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013. Radicado n.º 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013343058 2018 00183 00

Demandante: Nubia Mercedes Torres y otro

Demandado: Porvenir S.A. y otros

Asunto: Niega solicitud

Tramite de amparo de pobreza

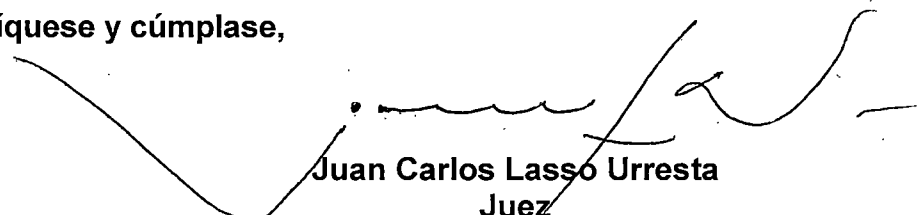
El 12 de febrero de 2019, la señora Nubia Mercedes Rodríguez Torres dirigió petición al buzón para notificaciones de la Dirección Seccional de Bogotá en la que señaló que si bien dentro del proceso de la referencia, fue concedido el amparo de pobreza en su criterio a quien se nombre para su representación debe ser de origen diferente a *“Medellín/Antioquia,-Barranquilla-Costa Norte – Cali/Valle y tampoco su descendencia nacida en la ciudad de Bogotá D.C.; (...) por otras razones que decidimos reservar. Existen Abogados de procedencia diferente a esas tres procedencias, de firmes convicciones, Buena Fe, Responsable, con principios y valores afianzados, que también pueden representar este caso.”*

En la misma fecha, la Dirección Seccional de Administración de Justicia remitió al buzón electrónico de este Juzgado la solicitud en cita.

Inicialmente, el Despacho debe precisar que para garantizar la atención de las peticiones relativas al trámite de los asuntos que por reparto le corresponda al Juzgado, los usuarios preferentemente deben radicarlas en la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, indicando el juzgado de conocimiento, número de expediente (23 números), nombre del demandante y nombre del demandado.

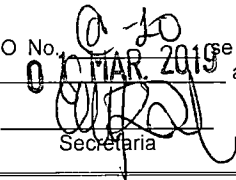
No obstante lo anterior, el Despacho dadas los antecedentes del presente caso resuelve la solicitud elevada por la señor Nubia Mercedes Rodríguez Torres. Para el efecto, le pone de presente que este Despacho no puede determinar el origen del profesional del derecho que designe la Defensoría del Pueblo, sumado a que se constata que a la fecha la Coordinadora del Programa del Derecho Administrativo de esa Entidad designó al profesional del derecho Ulpiano Lara Barbosa *“con el fin de que estudie el caso y adelante, si a ello hubiere lugar, la correspondiente representación judicial”*.

Notifíquese y cúmplase,


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-10 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 01 MAR. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00033-00
Demandante: E&C Ingenieros Ltda
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Agencia Logística de las fuerzas Militares

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Contractuales

I. Antecedentes

1. El 25 de octubre de 2017, la sociedad E&C Ingenieros Ltda radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Agencia Logística de las fuerzas Militares, correspondiendo por reparto al Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Segunda¹.
2. Mediante auto de 15 de enero de 2018, Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió la falta de competencia de ese despacho y, en consecuencia remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera².
3. Con auto de 26 de julio de 2018, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia³.
4. Con memorial de 31 de julio de 2018, la parte demandante allegó escrito de subsanó la demanda⁴.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación-Ministerio de Defensa-Agencia Logística de las fuerzas Militares es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Folio 196.

² Folio 201.

³ Folio 202.

⁴ Folios 203-218.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por la sociedad demandante devienen de la de la Resolución 469 de 2017⁵, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente de su publicación, esto es el 4 de mayo de 2017.

Entonces el demandante tenía en principio para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el día 4 de septiembre de 2017.

El 28 de agosto de 2017, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Agencia Logística de las fuerzas Militares.

El 20 de octubre de 2018, la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de las convocadas, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y veintidós días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -4 de septiembre de 2017-, lo que arroja como plazo máximo el 26 de octubre de 2017.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el día 25 de octubre de 2017, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la sociedad **E&C Ingenieros Ltda** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Agencia Logística de las fuerzas Militares**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Agencia Logística de las fuerzas Militares**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

⁵ Por medio de la cual se declara desierto el proceso de Selección Abreviada No. 002-034 de 2017.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Fabio Javier Ospina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.170 y tarjeta profesional No. 245.634 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 6-10 se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 01 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013343 058 **2016 00248 00**
Demandante: Omar Buendía Clavijo
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

Asunto: Admite demanda

Medio de control de Reparación Directa

I. Antecedentes

1. Mediante apoderado judicial, el señor **Omar Buendía Clavijo** presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, para que se declare responsable por daños presuntamente ocasionados con el incumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, que declaró la prescripción extraordinaria de dominio sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1310231 y 50C-1309657.
2. Con auto del 27 de julio de 2016 este Despacho rechazó la demanda por inepta y el 23 de noviembre de 2016 concedió el recurso de apelación contra la decisión.
3. Con auto del 23 de marzo de 2017, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto que rechazó la demanda (fls. 125 al 127).
4. El 30 de octubre de 2017, este Despacho dictó auto de obedézcase y cúmplase a lo ordenado por el superior e inadmitió la demanda para que la parte accionante:
i) informara si el Instituto de Desarrollo Urbano se pronunció de fondo frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización por expropiación del bien con matrícula inmobiliaria No. 50C-1309657 y de ser así, aportara el acto administrativo correspondiente; ii) separara las pretensiones encaminadas a la indemnización del daño antijurídico derivado del incumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil y iii) excluyera de la demanda a Bogotá D.C., pues de los hechos de la demanda no se

deduce cual es la acción, omisión u operación administrativa a ella imputable, al mismo tiempo que el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU cuenta con personería jurídica propia para ejercer su defensa (fls. 135).

5. Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó en tiempo recurso de reposición (fl. 136 al 139) el cual fue resuelto con auto del 19 de julio de 2018. Esta decisión confinó en todas sus partes las razones por la cuales se inadmitía la demanda (fl. 141 y 142).

6. El 3 de agosto de 2018 la parte demandante subsanó la demanda (fl. 143 al 145).

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, pues la Entidad demanda tiene naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente por el domicilio principal de la demandada. Además, la cuantía de las pretensiones no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En cuanto al término de caducidad se debe aplicar el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Explica el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en su decisión del 31 de enero de 2014 que después de cumplidos los presupuestos de la usucapión, y estando en curso la acción ordinaria de pertenencia instaurada por el señor Omar Buendía Clavijo, sobrevino la expropiación del bien, por vía administrativa, conforme da cuenta la Resolución 1425 expedida el 11 de mayo de 2010, por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, siendo demolido para realizar las obras de la troncal de Transmilenio Avenida Jorge Eliecer Gaitán (Calle 26) (fl. 35).

Así las cosas, si bien el acto administrativo que ordenó la expropiación fue expedido desde el 11 de mayo de 2010, fue la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil la que declaró la titularidad del señor Omar Buendía Clavijo sobre los predios identificados con las matriculas inmobiliarias No. 50C-1310231 y 50C-1309657 y en consecuencia le permite reclamar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU los presuntos perjuicios causados, luego es a partir del día siguiente de su ejecutoria, el momento desde el cual debe contabilizarse el término de dos años señalados por el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, desde el lunes 16 de febrero de 2014 (fl. 40).

Así las cosas, la parte demandante contaba con el término de dos (2) años para presentar la demanda, esto es, en principio, hasta el 15 de febrero de 2016. Sin embargo, el 4 de febrero de 2016, la parte actora solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para lo cual convocó al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, fecha en la que se suspendió el término de caducidad hasta el 21 de abril de 2016 (77 días) cuando la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió la constancia que da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa (fls. 62 y 63) y como la demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 26 de abril de 2016 (fl. 76), se concluye que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró, a través de apoderado judicial, el señor **Omar Buendía Clavijo**, contra el **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

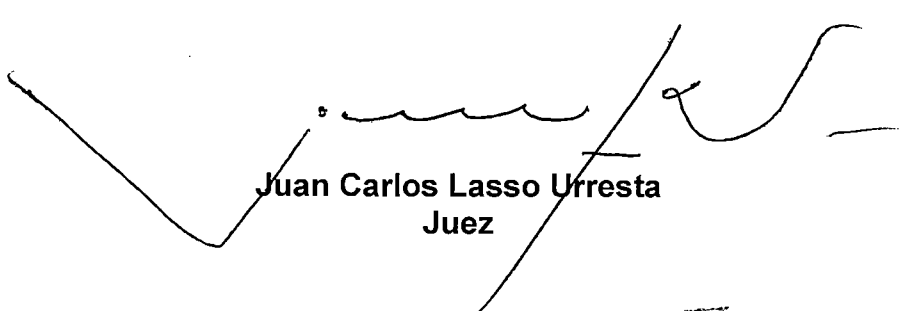
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo

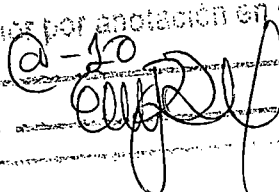
anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, doctor **Iván Elí Cárdenas Gallo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.243.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 19.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

SDAM


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUICIAO VA ADMINISTRATIVO
IDU CIBUERTO DE BOGOTÁ
01 MAR. 2019
Muy se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. @-10
El Secretario: 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058- 2018-00026-00
Demandante: Rene Alejandro Pinzón Guevara y otro
Demandado: Departamento de Cundinamarca

REPARACIÓN DIRECTA

I. Antecedentes

Mediante Resolución n.º 3109 de 31 marzo de 2014, el señor Rene Alejandro Pinzón Guevara fue transferido en calidad de docente de planta al Colegio Joaquin Sabogal, ubicado en el municipio de Quipile, Cundinamarca, siendo posteriormente víctima de acoso laboral por parte del rector del plantel educativo, sin que el Departamento de Cundinamarca hubiera desplegado acciones tendientes a evitar dicha situación. Hechos por los cuales la víctima y su compañera permanente deprecian la responsabilidad del departamento de Cundinamarca.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el Departamento de Cundinamarca es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por el extremo demandante tuvieron lugar el 22 de julio de 2015, fecha en la que el señor Pinzón Guevara denunció ante la Personería Municipal de Quipile los presuntos abusos de su superior jerárquico, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 23 de julio de 2015, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 23 de julio de 2017.

El 28 de marzo de 2017, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra del Departamento de Cundinamarca.

El 25 de mayo de 2017, la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y veintisiete días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -23 de julio de 2017-, lo que arroja como plazo máximo el 19 de septiembre de 2017.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 5 de septiembre de 2017, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Rene Alejandro Pinzón Guevara y María Consuelo Castiblanco Rodríguez** contra el **Departamento de Cundinamarca**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **Departamento de Cundinamarca**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de

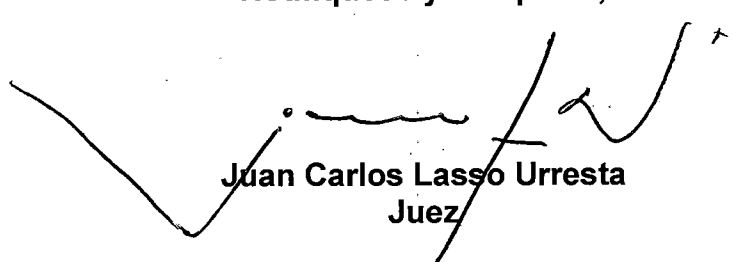
cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Donald Roldán Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.052.697 y tarjeta profesional No. 71.324 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 y 2 del cuaderno de pruebas.

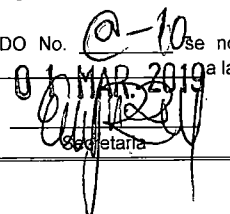
Notifíquese y cúmplase,


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-10 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 01 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00031-00.

Demandante: Fiduciaria La Previsora SA

Demandado: Hernando Caballero Vargas

REPETICIÓN

I. Antecedentes

1. Con auto de 8 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su falta de competencia para conocer del asunto de la referencia¹.
2. Mediante oficio No. 2017-CAVB903 de 21 de julio de 2017, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera².
3. Con auto de 13 de octubre de 2017³, el titular del Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró impedido para conocer del presente asunto y, por tanto, mediante oficio No. J38-0892-17 de 1º de diciembre de 2017 remitió el expediente al este Despacho⁴.
4. Mediante auto de 26 de julio de 2018, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia⁵.
5. Con memorial de 10 de agosto de 2018, la parte demandante allegó escrito de subsanó la demanda⁶.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Fiduciaria La Previsora SA es una entidad que desarrolla funciones públicas. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra

¹ Folio 21.

² Folio 28.

³ Folio 29.

⁴ Folio 33.

⁵ Folio 36.

⁶ Folios 37-50.

ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado tuvieron lugar el 26 de enero de 2017, fecha en la cual la entidad demandante hizo efectivo el pago de los dineros que tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta en sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 27 de enero de 2017, entonces la parte demandante tiene para presentar la demanda de repetición hasta el día 27 de enero de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de repetición objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 31 de mayo de 2017, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instaurada por la **Fiduciaria La Previsora S.A.** contra el señor **Hernando Caballero Vargas**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor **Hernando Caballero Vargas** en los términos señalados del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

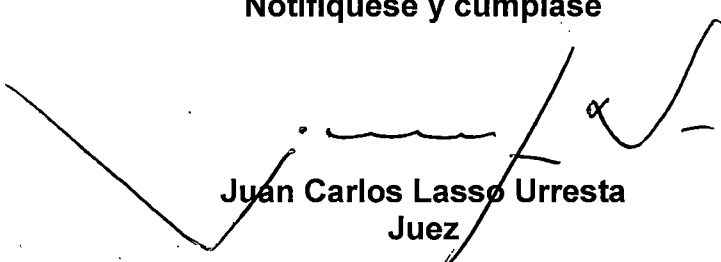
Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Julio Alexander Mora Mayorga**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.690.205 y tarjeta profesional No. 102.188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

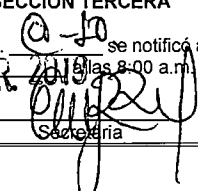
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. Q-10 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 25000-23-26-000-2006-01167-01
Demandante: Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
Demandado: María Lucelly Ramírez Gómez y otro

Restitución de inmueble arrendado – Ejecución de costas

1) Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Genaro Salazar González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.116.858 y tarjeta profesional No. 85.049 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes del folio 283 del cuaderno de pruebas.

2) Dado el tiempo transcurrido desde el momento de la solicitud de medida cautelar y el trámite de subsanación del poder del profesional Salazar González, el Despacho a efectos de poder decretar la medida cautelar sin duda alguna, requiere al citado apoderado para que allegue debidamente actualizado el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-1172404, para lo cual se le concede cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto

Una vez vencido este término por **Secretaría ingrésese** al Despacho de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 010 Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 25000-23-26-000-2006-01167-01
Demandante: Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
Demandado: María Lucelly Ramírez Gómez y otro

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

1. Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar a las señoras **María Lucelly Ramírez Gómez y María Liliana Ramírez Gómez**, **se ordena a emplazar María Lucelly Ramírez Gómez y María Liliana Ramírez Gómez** en los términos del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deberá publicar el respectivo edicto emplazatorio un día domingo en un periódico de amplia circulación, dicha publicación deberá incluir: nombre de las emplazadas, las partes del proceso, la naturaleza del proceso y el nombre del Despacho que lo requiere (Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, Juez Juan Carlos Lasso Urresta), y la advertencia que si no comparecen en la oportunidad procesal, se procederá a designarle curador ad litem.

El apoderado de la parte demandante deberá allegar los documentos que sustenten la publicación del edicto emplazatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

2. Cumplido lo anterior, por **Secretaría inscribese** a las señoras **María Lucelly Ramírez Gómez y María Liliana Ramírez Gómez** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. Ca-40 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00754-00
Demandante: Juan Esteban López Gómez
Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima y otros

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho en orden a impulsar el trámite del asunto de la referencia, **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **21 DE JUNIO DE 2019** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

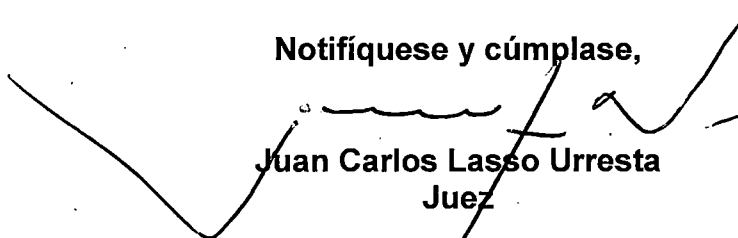
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a las partes demandadas que deberán allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-10 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00754-00
Demandante: Juan Esteban López Gómez
Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima y otros

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho en orden a impulsar el trámite del asunto de la referencia, **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **21 DE JUNIO DE 2019** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

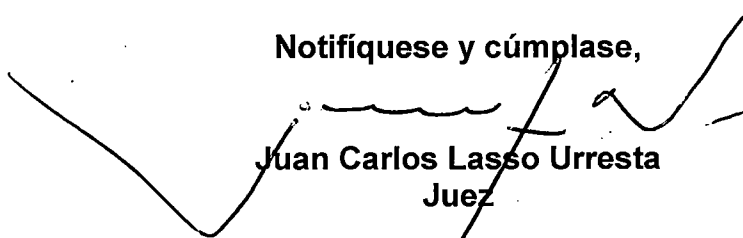
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a las partes demandadas que deberán allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-10 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 01 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001 33 31 057 2008 00299 00
Demandante: Giovanni Lizarazo Aconcha
Demandado: Ministerio de la Protección Social y otro

Asunto: Niega nulidad por indebida notificación de la sentencia

Medio de Control Reparación Directa

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad por indebida notificación de la sentencia presentada por la parte demandada, Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, quien en escrito visible a folios 551 al 560 endilgó *“la falta de notificación personal en debida forma al Patrimonio Autónomo de remanentes PAR Caprecom liquidado, puesto que la sentencia debía notificarse mediante mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme el art 203 del CPACA y en caso de no ser posible, el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, disposición que pierde vigencia con la expedición del Código General del Proceso y en los términos del art. 627 de dicha codificación, se debería surtir la notificación mediante aviso judicial a falta de la notificación personal o electrónica.”*

Además, señaló que el Despacho no tuvo en cuenta para abstenerse de considerar la impugnación que la doctora Sara Melina Fajardo Arroyave ya tenía reconocida personería, aunque para actuar en nombre de Caprecom en Liquidación, situación que no podía desconocerse de conformidad en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Con auto del 30 de agosto de 2018 se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad y con escrito del 5 de septiembre de 2018, la parte demandante recorrió dicha solicitud señalando que la petición se apoya en normas no aplicables al caso (fls. 565 al 566 del C. Ppal).

El Despacho negará la petición de nulidad planteada por la parte demandada, Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, pues en el

presente caso para la notificación de la sentencia se aplicó la norma procesal vigente, esto es, el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo. Disposición aplicable en virtud de la fecha de presentación de la demanda y del régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, la norma en cita, señala:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

La Entidad señaló que la sentencia no fue notificada en legal forma, pues no se hizo por medio electrónico en la forma establecida en el Código General del Proceso, ni al buzón de notificaciones judiciales del Patrimonio Autónomo de remanentes de Caprecom liquidado, ni a falta de esta, de manera personal.

Sin embargo, tal como lo señalaba la norma especial, esto es, el precitado artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, el Despacho, dado que la sentencia proferida el viernes 30 de junio de 2017 (fls. 446 al 463 del C. Ppal), no se pudo notificar personalmente a las partes; el 7 de julio de 2017, la Secretaría fijó edicto en la cartelera del juzgado y lo desfijó el 11 de julio de 2017 (fl. 464 ibídem), por lo que se concluye que el acto procesal se surtió legalmente y cumplió su finalidad¹.

De lo anterior, no queda duda si se tiene en cuenta que el Patrimonio Autónomo de Remanentes interpuso el recurso que el Despacho no tuvo en cuenta lo que denota que conoció de la decisión, situación suficiente para negar la solicitud de nulidad pues el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso señala que cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, este se considerara saneado.

Sin perjuicio de lo anterior y como prueba de las garantías otorgadas al ahora incidentalita, el Despacho no puede dejar de señalar que advertida la irregularidad,

¹ Artículo 136. *Saneamiento de la nulidad.* La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: “(...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)”.

mediante providencia del 16 de agosto de 2017 solicitó allegar el correspondiente mandato² a efectos de tramitar el recurso, no obstante la Entidad simplemente se limitó a conferir un nuevo poder al profesional del derecho que ahora promueve este incidente, con lo que dejó sin piso la actuación de la abogada Fajardo Arroyave.

Finalmente, el Despacho resalta que en el momento en que se tramitó el recurso de apelación como en esta ocasión se revisó el expediente a efectos de verificar lo dicho por la Entidad, esto es, que la abogada que presentó el recurso de apelación tiene derecho de postulación reconocido como apoderada de Caprecom en Liquidación, sin embargo, el Despacho no encuentra acreditado este reconocimiento razón por la cual no es de recibo el argumento.

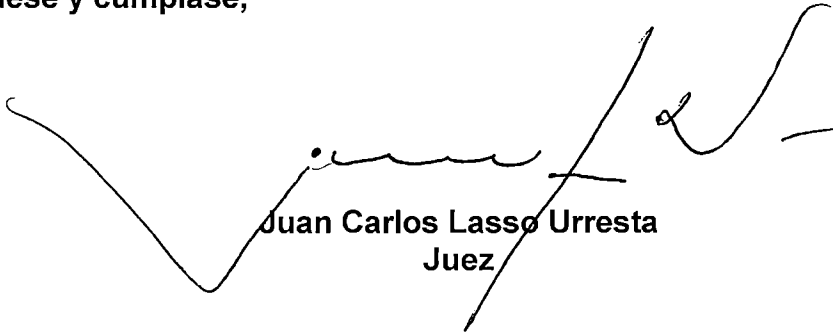
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

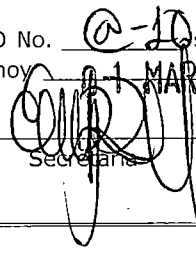
RESUELVE

Negar la solicitud de nulidad planteada por Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado.

Notifíquese y cúmplase,

SDAM


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>@-10</u>	se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy <u>01 MAR. 2019</u>	a las 8:00
a.m.	
 Secretaria	

² Folio 475 del C. Ppal.

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013343 058 **2018 00038 00**
Demandante: Gloria Inés Sierra de Montoya y José Ignacio Montoya Montoya
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial, Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Notariado y Registro, Notaria 9° del Circulo de Bogotá.

Asunto: Admite demanda

Medio de control - Reparación Directa

I. Antecedentes

Mediante apoderado judicial, los señores **Gloria Inés Sierra de Montoya y José Ignacio Montoya Montoya** presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Nación - Rama Judicial del poder público – Juzgado 28 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá – Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal – Fiscalía General de la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro y Notaria novena del Circulo de Bogotá**, para que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados por no vincular a los demandantes al proceso penal que decidió el levantamiento de anotaciones del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-751191, el cual compraron porque el certificado de tradición y libertad no presentaba hasta entonces limitaciones al derecho de dominio y de otro lado, por las presuntas irregularidades que rodean la actuación notarial y registral en el marco del proceso de tradición del inmueble.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas son entidades públicas o particulares que cumplen funciones públicas. Así mismo, este Despacho es

competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas es Bogotá. Además, la cuantía de las pretensiones no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En cuanto al término de caducidad se debe aplicar el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Del relato de los hechos y los documentos hasta ahora aportados al expediente (fls. 65 al 91 del cuaderno de pruebas) es claro que los demandantes tuvieron conocimiento del daño y de sus causas en la fecha en que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, hizo el registro de la decisión adoptada dentro del proceso penal No. 110016000049 2010 13371 01, en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-751191, esto es, el 14 de octubre de 2015 (fl. 35 del cuaderno de pruebas).

Así las cosas, la parte demandante contaba con el término de dos (2) años para presentar la demanda, esto es, en principio, hasta el 15 de octubre de 2017.

El 6 de julio de 2017, la parte actora solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para lo cual convocó a la Nación - Rama Judicial del poder público – Juzgado 28 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá – Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal – Fiscalía General de la Nación - Superintendencia de Notariado y Registro, oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro y Notaria novena del Circulo de Bogotá, fecha en la que se suspendió el término de caducidad hasta el 14 de septiembre de 2017 (70 días) de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

El conteo del término de caducidad se reanudó el 15 de septiembre de 2017, día hábil siguiente a la fecha en que la Procuraduría 7° Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia que da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa (anverso del folio 37 del cuaderno de pruebas) y como la demanda se presentó ante

el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de noviembre de 2017 (fl. 15 del C. Ppal), quien la remitió por competencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, Sección Tercera (fls. 17 al 19 ibídem), se concluye que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. Vinculación de oficio

El Despacho vinculará de oficio al **Ministerio de Justicia y del Derecho** en virtud de que en la estructura de la administración pública el organismo encargado de cumplir las funciones notariales es el Ministerio de Justicia y del Derecho, en efecto, esta es la entidad legitimada en la causa por pasiva para actuar en un proceso judicial en el que se discuta la eventual responsabilidad del Estado por las conductas realizadas por los notarios si llegaren a causar daños antijurídicos.

Así lo dispuso el Consejo de Estado¹ al señalar que el centro de imputación de la responsabilidad por la actividad de los notarios lo constituye la Nación como persona jurídica y que la falla notarial comprende las irregularidades presentadas en el marco de las funciones que tienen las notarías en su condición de fedatarios públicos, consagradas en el Decreto 960 de 1970 y dentro de sus funciones se destacan el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos. Por lo tanto, al ser el Ministerio de Justicia y del Derecho el organismo encargado de hacer cumplir las funciones notariales se encuentra legitimado por pasiva cuando la hipotética responsabilidad estatal se derive de daños ocasionados por notarios en ejercicio de sus funciones.

Además, si se tiene en cuenta que en la demanda si bien se le endilga responsabilidad al Notario 9° del Círculo de Bogotá por la presunta falla en el servicio por defectuosa prestación del mismo (fl. 7), estos no están legitimados en la causa dentro de la acción de reparación directa que se intente y, por tanto, para vincularlos existen otros mecanismos procesales (llamamiento en garantía y acción de repetición) a los que deberá acudir la entidad que represente a la Nación en tales casos^{2 3}.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Ramiro Pazos Guerrero, Sentencia del 12 de octubre de 2017, exp. 25000-23-26-000-2006-02014-01(44391), demandante Nohora Inés Fonseca Ospina, demandado: Nación - Ministerio del Interior y de Justicia - Superintendencia de Notariado y Registro.

² Corte Constitucional, sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Y claro, el notario condenado al pago, que no hubiere actuado con culpa grave o dolo, podrá repetir mediante un proceso civil contra quien haya cometido el ilícito de suplantación o falsedad, conforme

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró, a través de apoderado judicial, los señores **Gloria Inés Sierra de Montoya y José Ignacio Montoya Montoya**, contra **Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial, Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Notariado y Registro**.

SEGUNDO: Vincular de oficio al **Ministerio de Justicia y del Derecho**.

TERCERO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial, Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Notariado y Registro y Ministerio de Justicia y del Derecho**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de

a lo dispuesto en el art. 197 del Decreto 960 *ejusdem*, en consonancia con los arts. 1525, 2313 y 2315 del Código Civil y/o a través de la acción civil (Ley 600 de 2000) o del incidente de reparación integral (ley 906 de 2004) si se promueve dentro del proceso penal.

reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

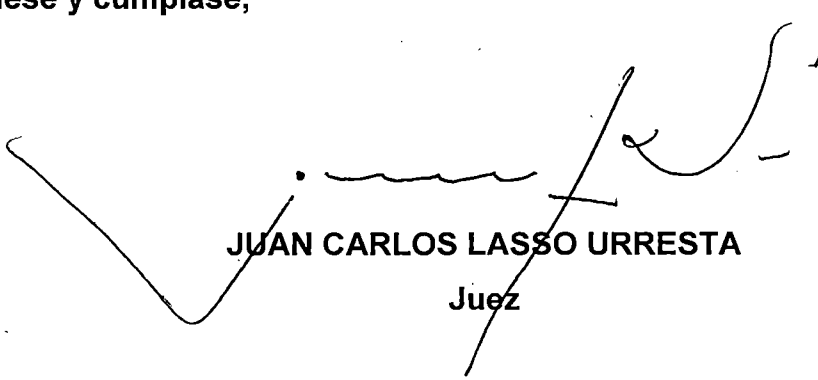
OCTAVO: Una vez notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

DECIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Segundo Arcadio Laiton Castellanos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.472.811 y Tarjeta Profesional No. 118722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 29 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA

Juez

FEDERATO DO ASSOCIATIVISMO
BEM-ESTAR DA SOCIEDADE

01 MAR. 2019

Mapa de desenvolvimento de projetos de pesquisa se refere
elavio anterior por anotação em el ESTADO

Nº @ 18
El Secretário [assinatura]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00560-00
Demandante: Eliecer Arteaga Vargas
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 19 de julio de 2018¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó parcialmente el auto de 16 de junio de 2017², por medio del cual se había resuelto rechazar la demanda incoada por el señor Eliecer Arteaga Vargas en contra del señor Luis Fernández Hernández Vélez, en calidad de agente liquidador de Solsalud EPS en liquidación.

Ahora bien, revisado el plenario y efectuada la verificación de los presupuestos legales de procedibilidad, el Despacho advierte que lo procedente es admitir el medio de control de la referencia incoado por el señor Eliecer Arteaga Vargas en contra del señor Luis Fernández Hernández Vélez, en calidad de agente liquidador de Solsalud EPS en liquidación.

Por lo anterior, se

Resuelve

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 19 de julio de 2018, mediante la cual se revocó parcialmente la decisión adoptada por el despacho mediante auto de 16 de junio de 2017.

Segundo: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por el señor **Eliecer Arteaga Vargas** en contra del señor **Luis Fernández Hernández Vélez**, en calidad de agente liquidador de Solsalud EPS en liquidación.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor **Luis Fernández Hernández Vélez** en los términos señalados del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Visible a folios 266-268 del cuaderno principal.

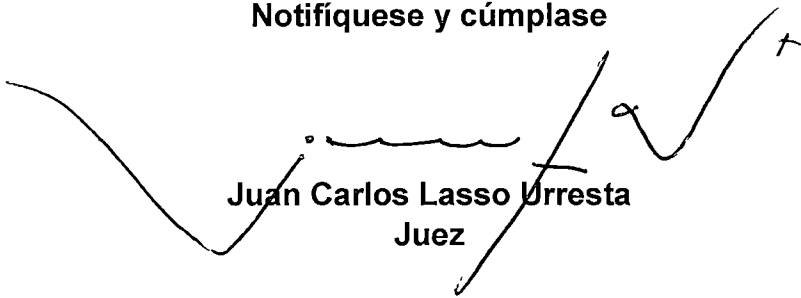
² Visible a folios 102.

Quinto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-10 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 01 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00076-00
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Demandado: Milton Zobieta Rodríguez y otros

REPETICIÓN

I. Antecedentes

El 14 de marzo de 2018, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en ejercicio del medio de control de repetición, solicitó que se ordene a los señores Milton Zobieta Rodríguez, Berenice Estupiñán Castañeda, Luz Myriam Díaz, Yolanda Quiroga Medina, Daniela Grimaldo, Doris Garzón, Carlos Cortes, Luisa Valderrama, Jhon Jairo Soler, Danny Alexander Vargas, Poul Adrián Montoya, Alexander Patiño, Margarita Torres, Cristina Cruz y Martha Quiroga el reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá en sentencia de 19 de mayo de 2015.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE es una entidad pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado tuvieron lugar el 16 de marzo de 2016, fecha en la cual la entidad demandante hizo efectivo el pago de los dineros que tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta en sentencia de 19 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 17 de marzo de 2016, entonces la parte demandante tiene para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 17 de marzo de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de repetición objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 14 de marzo de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instaurada por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE** contra los señores **Milton Zobieta Rodríguez, Berenice Estupiñán Castañeda, Luz Myriam Díaz, Yolanda Quiroga Medina, Daniela Grimaldo, Doris Garzón, Carlos Cortes, Luisa Valderrama, Jhon Jairo Soler, Danny Alexander Vargas, Poul Adrián Montoya, Alexander Patiño, Margarita Torres, Cristina Cruz y Martha Quiroga.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a los señores **Milton Zobieta Rodríguez, Berenice Estupiñán Castañeda, Luz Myriam Díaz, Yolanda Quiroga Medina, Daniela Grimaldo, Doris Garzón, Carlos Cortes, Luisa Valderrama, Jhon Jairo Soler, Danny Alexander Vargas, Poul Adrián Montoya, Alexander Patiño, Margarita Torres, Cristina Cruz y Martha Quiroga** en los términos señalados del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

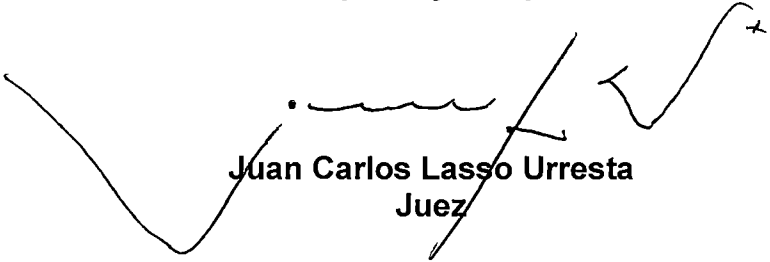
Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora **José rojas Guzmán**, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.850.067 y tarjeta profesional No. 100.098 expedida por

el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 19 del cuaderno principal.

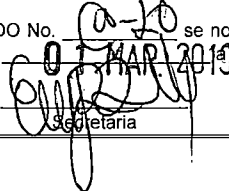
Notifíquese y cúmplase,


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-10 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 07 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013343 058 2016 00594 00

Demandante: Inés Ramos Rodríguez

Demandado: Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente se encuentra que no ha vencido el término para que la aseguradora Allianz Seguros S.A. conteste el llamamiento en garantía hecho por Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en consecuencia lo procedente es reprogramar la fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Para lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho una vez venza el término de contestación señalado.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-10 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 01 MAR. 2019 a las
8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 66001-23-26-000-2012-00032-01
Demandante: Consorcio Progreso Risaralda
Demandado: Instituto Nacional de Vías-Inviás

Controversias contractuales

En audiencia inicial de 15 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Risaralda ordenó a este Despacho auxiliar la comisión de la referencia mediante exhorto No.013, siendo preciso fijar fecha y hora para la diligencia.

Por lo anterior, se

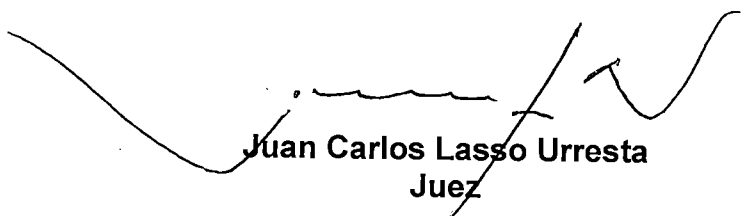
Resuelve

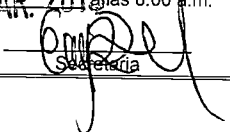
Primero: Auxiliar el Despacho Comisorio de la referencia.

Segundo: Fijar como fecha y hora para la práctica de la diligencia de testimonio del señor Jairo Saleh Páez, el **21 DE JUNIO DE 2019** a las diez **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**.

El apoderado de la parte demandante deberá informar al señor Jairo Saleh Páez la fecha y hora de la diligencia de interrogatorio.

Notifiquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>070</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>01 MAR 2019</u>	alas 8:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-31-1031-2008-00319-00
Demandante: Ruth Yamile Perdomo Mejía
Demandado: Secretaria Distrital De Salud y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "C" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 11 de julio de 2018 (fls. 769-773), mediante la cual se confirmó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia de 10 de agosto de 2017 (fl. 762).

Segundo: Practicadas las pruebas decretadas dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, se **corre traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que **aleguen de conclusión**. El Agente del Ministerio Público, antes del vencimiento de dicho término, podrá solicitar el traslado especial de que trata el mencionado artículo, el cual deberá concederse sin necesidad de auto que así lo disponga.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 010 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

Expediente No. 110013343 058 2016 00182 00
Demandante: Caja de Vivienda Popular
Demandado: Junta de Acción Comunal del Barrio Pijaos

Restitución de inmueble Arrendado

I. Antecedentes

Estando el proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, el Despacho observa que con la presentación de la demanda en el acápite de prueba testimonial, la parte actora solicitó la vinculación al proceso como tercero interesado del señor Luís Felipe Pantoja Díaz (fl. 10 anverso), por lo que a fin de evitar futuras nulidades, se pronunciará sobre la solicitud.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se puede concluir que la solicitud de vinculación realizada por el apoderado de la Caja de Vivienda Popular, se sustenta en lo descrito en el hecho décimo segundo, que expone así:

"Por otra parte, continuar con el uso exclusivo del predio como parqueadero, presenta un riesgo para la salubridad de la comunidad y para el ciudadano Luis Felipe Pantoja Díaz, el cual mediante derecho de petición No 2015ER7334 de 22 de abril de 2015 y solicitó a la CVP que iniciemos a la mayor brevedad posible las acciones legales a fin de recuperar este predio, argumentando que la emisión de los gases contaminantes lanzados por los automóviles han afectado su salud; derecho de petición que se dio respuesta con radicado 2015EE6874 informándole al ciudadano que la CVP ya inició el requerimiento formal a la JAC con radicado No. 2015EE6582. Solicitud que es reiterada por el ciudadano mediante comunicaciones: 2015ER11028 de 18 de junio de 2015, del cual se dio respuesta igualmente el 25 de junio de 2015 con radicado 2015EE10419 , 2015ER17509 de 28 de septiembre de 2015, el cual le dio respuesta con radicado 2015EE17270 el 02 d octubre de 2015."

De lo transcrito se desprende que para la accionante el señor Luis Felipe Pantoja Díaz debe ser vinculado al proceso en razón a que ha presentado solicitudes ante esta autoridad mediante las cuales expresa que se ha visto afectado en su salud por el funcionamiento del parqueadero y busca la restitución del predio (fl. 103 C. 2).

Inicialmente, debe ponerse de presente que el proceso de restitución de inmueble regulado en el artículo 384 del C.G.P., busca que a quien se le ha entregado la tenencia en virtud de un acto jurídico distinto al arrendamiento, la restituya por el vencimiento del plazo o cualquier otra causa legal, lo anterior significa que quienes deben concurrir obligatoriamente a este proceso son las partes del contrato de comodato.

Si bien la accionante no especificó el tipo de vinculación que solicitaba, limitándose a referirse genéricamente a un "tercero", los artículos 71 y 72 de la misma norma procesal ubican a estos dentro de las figuras de la coadyuvancia y el llamamiento de oficio, la primera aplicable solo a los procesos declarativos cuando se pueda afectar a quien tenga relación sustancial con una de las partes y la segunda, cuando el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar sobre las personas ajenas al proceso.

Para esta judicatura, dado que el proceso de restitución no es declarativo sino verbal, no sería posible aceptar al señor Pantoja Díaz como coadyuvante de la entidad demandante, sumado a que no evidencia a partir de los fundamentos que se alegaron para su vinculación una relación sustancial con la Caja de Vivienda Popular, que hiciera pensar en la conveniencia de su vinculación. Tampoco, se observan acreditados los presupuestos establecidos en el precitado artículo 72 para que este Despacho lo llame de oficio.

En adición a lo anterior, no se puede perder de vista que el numeral 6 del artículo 384 del C.G.P., al regular los trámites inadmisibles en el proceso de restitución prohíbe expresamente la reconvención, la intervención excluyente, la **coadyuvancia** y la acumulación de procesos y determina que en caso de que se proponga el juez las rechazará de plano.

En conclusión, el Despacho rechazará la solicitud de vinculación del señor Luís Felipe Pantoja Días, como tercero interesado.

Por lo anteriormente expuesto, se

III. Resuelve

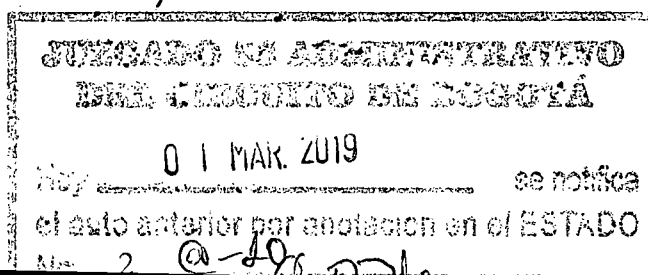
Primero: Rechazar la solicitud de vinculación del señor Luís Felipe Pantoja Díaz, como tercero interesado, presentada por la Caja de Vivienda Popular.

Segundo: Contra la presente providencia no proceden recursos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

M.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

Expediente No. 110013343 058 2016 00182 00
Demandante: Caja de Vivienda Popular
Demandado: Junta de Acción Comunal del Barrio Pijaos

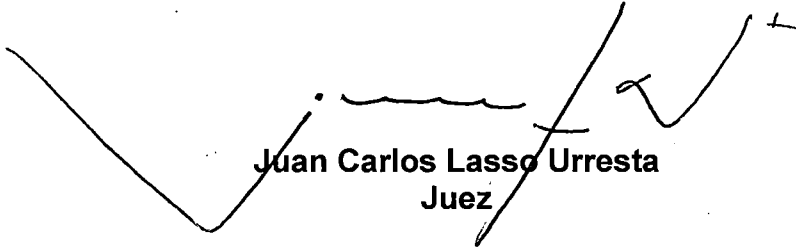
Restitución de Inmueble Arrendado

Considerando que de las excepciones formuladas por las partes ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 372 del C.G.P., se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **10 de abril de 2019** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., la asistencia a la audiencia es personal y obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en la norma en comento.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **María Gabriela Posada Forero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.20.749.640 y Tarjeta Profesional No. 251.114 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Caja de Vivienda Popular en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 140.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

M.M

RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE JUDICIAL POWER OF THE COLOMBIAN REPUBLIC
BOGOTÁ, COLOMBIA
01 MAR. 2019
El Secretario: 